ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0947-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman los artículos 272 Bis, 272 Bis 1 y 272 Bis 2 de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Congreso de Baja California.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	30 de noviembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de noviembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Agregar que todo procedimiento de cirugía plástica y reconstructiva y cirugía estética deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente y deberá realizarse por profesionales de la salud especializados en la materia con posgrado de especialización o maestría, los cuales tiene que contar con cédula del posgrado respectivo, certificado o título y pertenecer a una agrupación médica en la entidad federativa donde realice estos procedimientos quirúrgicos.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción III del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, respecto de la Ley General de Salud; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir el artículo de instrucción del proyecto de decreto, en donde se precise el tipo de modificación de que se trata, así como los artículos y apartados que se pretenden reformar y el ordenamiento al que pertenece.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa, salvo las observaciones antes formuladas respecto al uso de puntos suspensivos, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria, y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE SALUD.	**CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 272 BIS, 272 BIS 1 Y 272 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.**
Artículo 272 Bis. Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:	Artículo 272 Bis.- (...)
I. …	I y II. (...)
II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la Lex Artis Ad Hoc de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 81 de la presente Ley.	
… …	(...) (...)
No tiene correlativo	**Tratándose de procedimiento médico quirúrgico relacionado con cirugía estética se estará a lo previsto en el artículo siguiente.**
Artículo 272 Bis 1. *La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara*	Artículo 272 Bis 1. **Todo procedimiento de cirugía plástica y reconstructiva y cirugía estética** deberá

y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente*, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis*.	efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente**.**
No tiene correlativo	**La cirugía plástica y reconstructiva relacionada con cambiar con corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y el cuerpo, deberá realizarse por profesionales de la salud especializados en la materia, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.** **Tratándose de la cirugía estética, entendiéndose por ésta como el procedimiento quirúrgico que realiza para cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y el cuerpo, con el propósito de modificar la apariencia física de las personas con fines estéticos, se deberá efectuar por profesionales de la salud especializados, mediante estudios de posgrado de especialización o maestría, para lo cual deberán:** **I. Contar con cédula del posgrado respectivo, legalmente expedida por las autoridades educativas, tanto federal como local;** **II. Contar con el certificado o título vigente que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas en cirugía estética,**

No tiene correlativo	**de acuerdo a la Lex Artis ad Hoc relacionada con la materia y** **III. Pertenecer a una agrupación médica en la entidad federativa donde realice los procedimientos quirúrgicos relacionados con la cirugía estética; agrupaciones que se encargan de garantiza el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina, debiendo observar lo dispuesto en el artículo 272 Bis 3 de esta ley**.
Artículo 272 Bis 2. La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1 y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.	Artículo 272 Bis 2. La oferta de los servicios que se haga de medios informativos, ya sea impresos o electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica **y reconstructiva, y cirugía estética**; así como, los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 83, 272 Bis, 272 Bis 1y en lo previsto en el Capítulo Único del Título XIII de esta Ley.
	TRANSITORIOS. **ÚNICO.** El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Remítase al Congreso de la Unión la minuta correspondiente para su trámite legislativo de ley.